

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia No. 206

Radicación Nro. [76001311000320210021800](#)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a continuar la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la DIANA MARCELA OBREGON ENRIQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.309.391, quien actúa en representación de su hija menor de edad TIARA SOFIA RODRIGUEZ OBREGÓN, demanda que se dirige en contra de JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.012, progenitor de la menor de edad.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

En proceso de filiación extramatrimonial adelantado en este despacho judicial se profirió sentencia nro. 118 del 31 de mayo del año 2017 que aprobó el acuerdo conciliatorio entre los padres de la menor de edad JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ QUINTERO y DIANA MARCELA OBREGON HENRIQUEZ, acuerdo en el que el demandado quedaba obligado al pago de los alimentos a favor de su hija menor, correspondiente al (10%) del ingreso salarial y prestacional devengado por el señor JHON ALEJANDRO, refiere que la cuota mensual para esa fecha -año 2017- sería de (\$599.200) pesos con aumento anual conforme al IPC.

Refiere que el abligado a incumplido parcialmente el pago de los alimentos conciliados a favor de su hija en común, pues a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado, no ha cumplido con lo pactado a cabalidad. Por lo anterior, la parte actora solicita se libre Mandamiento Ejecutivo por los valores adeudados.

2. Síntesis de la Contestación

El demandado se notificó en debida forma el día 31 de agosto de 2.021, y dejo correr el traslado en silencio, teniendo en cuenta que no contestó. (fls. 12).

3. Actuación Procesal

Por reunir los presupuestos sustantivos y procesales y concordantes, por medio de providencia precedente se libró Mandamiento de Pago contra el demandado, por los valores indicados en la demanda y conforme a los términos de la sentencia aprobatoria del acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por Alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

3. Sobre el Caso

En nuestro caso, la prueba de la obligación demandada ejecutivamente- sentencia nro. 118 del 31 de mayo del año 2017 que aprobó el acuerdo conciliatorio de las partes, donde se acordó una cuota Alimentante/Alimentaría- reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422 y concs.).

Según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Finalmente, teniendo en cuenta la prosperidad de la demanda y conforme a lo dispuesto por los arts. 365 y 366 del C. G.P, se condenará en Costas al demandado. Se determinarán agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la correspondiente liquidación de Costas.

De otra parte, obra solicitud por la parte actora que refiere el hecho de que el demandado se encuentra fuera del País, por lo que solicita el despacho realice comunicado a la Embajada de Colombia en España, para que sea retornado al País, sin embargo dicha medida dentro de este asunto no es procedente, pero sí se decretará como medida cautelar, dando cumplimiento al artículo 129 Inciso 6° de la

Ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia, impedir la salida del País al demandado.

En lo que tiene que ver con reporte del demandado señor ALEJANDRO RODRIGUEZ QUINTERO a las centrales de riesgo, se dispondrá dicho reporte, por lo que se librará por secretaría el oficio correspondiente. (inc. 6º art. 129 del C.I.A.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO:

SEGUIR Adelante la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.
- SEGUNDO:

ORDENAR la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el C. G. P. art. 446, una vez ejecutoriada la presente Sentencia
- TERCERO:

CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno conforme a la ley. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)
- CUARTO:

DECRETAR el reporte del demandado JHON ALEJANDRO RODRIGUEZ QUINTERO a las centrales de riesgos operadas por DATACREDITO y TRANSUNION (CIFIN), toda vez que se encuentra en mora de pago de cuota alimentaria.
- QUINTO:

DECRETAR la Medida de **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **DAR AVISO** al Ministerio de Relaciones Exteriores - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sobre la medida adoptada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Ejecutivo
Rad. 2021-00218-00
Paula

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7a8ad0c7a2d90a022aa79db92fadc6c6ec117cb07e6e5aded32a09f316a151**

Documento generado en 21/02/2024 01:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>